

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 10 de julio de 1880.

Número 4,761

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 60 de 1880, aprobatoria del contrato por el cual se reforma i adiciona el de elaboracion i explotacion de sales en la Salina de Cipaquirá.....	8091
Lei 63 de 1880, que honra la memoria del señor Enrique Gosses M. i que concede una pensión a sus dos hermanas.....	8092
Informe de una comision.....	8092
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Alcance de la Convencion Constituyente al pueblo santandereano.....	8093
SECRETARIA DEL TESORO.	
Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Union.....	8093
SECRETARIA DE FOMENTO.	
Estadística—Informe del Jefe de la Seccion del Ramo, sobre todo lo relativo a este servicio desde el año de 1873.....	8093
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal.—Sentencia.....	8094
A última hora.—Telegramas.....	8094

Poder Legislativo.

LEI 60 DE 1880

(8 DE JULIO).

aprobatoria del contrato por el cual se reforma i adiciona el de elaboracion i explotacion de sales en la Salina de Cipaquirá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Visto el contrato celebrado entre el señor José Ensebio Otalora, Secretario de Hacienda de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra el señor Jorge Holguin, con fecha 27 de mayo último, por el cual se reforma i adiciona el de elaboracion i explotacion de sales en la Salina de Cipaquirá, de fecha 11 de setiembre de 1879, i cuyo tenor literal es el siguiente:

Los infrascritos, a saber: José Ensebio Otalora, Secretario de Hacienda de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra Jorge Holguin, en su propio nombre, han convenido en reformar i adicionar al contrato de elaboracion i explotacion de sales en la Salina de Cipaquirá, que Holguin celebró con el Poder Ejecutivo en once de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve, i que está publicado en el número cuatro mil quinientos trece (4,513) del *Diario Oficial*, en los términos que pasan a expresarse, a saber:

Art. 1.º Jorge Holguin se compromete a explotar i elaborar por su cuenta, costo i riesgo la Salina de Cipaquirá, obligándose a entregar en los almacenes del Gobierno toda la sal de las diversas clases que le presuponga el Administrador de la Salina, con la anticipacion que pasa a expresarse: si las cantidades que se presupongan para cada mes alcanzaren a cuatrocientos mil kilogramos (kms. 400,000) de sal compactada, cuarenta mil kilogramos (kgs. 40,000) de sal de caldero i cuatrocientos mil kilogramos (kgs. 400,000) de vija, el presupuesto se pasará con treinta dias de anticipacion; si las cantidades que se presupongan excedieren de las anteriores sin pasar de quinientos mil kilogramos (kgs. 500,000) de compactada, cincuenta i dos mil quinientos kilogramos (kgs. 52,500) de caldero i quinientos mil kilogramos (kgs. 500,000) de vija, el presupuesto se pasará con cuarenta i cinco dias de anticipacion; i si las cantidades que hayan de presuponerse excedieren de estas últimas cifras, el presupuesto debe pasarse con sesenta dias de anticipacion. En todo caso habrá obligacion de recibir i pagar a Jorge Holguin la sal que hubiere sido presupuesta i que entregue en cada mes.

Art. 2.º Jorge Holguin se obliga a depositar en los almacenes de la Administracion la sal compactada que queda despues de cu-

bierto el presupuesto mensual, sal que se pagará al contratista a medida que se vaya vendiendo.

Art. 3.º La sal compactada i la de grano de caldero deberá ser perfectamente seca i pura, i lo mas blanca posible.

Art. 4.º Las sales que elabore Jorge Holguin le serán recibidas inmediatamente despues que las saque de los hornos, excepto en el caso de que el Administrador disponga que se vendan primero las sales almacenadas, pues entonces se podrá diferir dicho recibo por el tiempo que sea indispensable necesario para que se vendan las sales que estén en peligro de dañarse; pero la sal de caldero no habrá obligacion de recibirla, sino hasta el momento de entregarla a los compradores. La demora espresada no podrá tener lugar sino una sola vez en cada mes.

Art. 5.º Las sales deberán ser entregadas a los ajentes del Gobierno i recibidas por éstos en las horas de despacho en las oficinas de la Administracion.

Art. 6.º Para decidir si la sal tiene las cualidades espresadas en el artículo 3.º, i en consecuencia si debe ser recibida para el expendio, se calificará por el respectivo alimoniaista encargado de venderla al público. Si el contratista de elaboracion no se conformare con esta calificacion, i el Administrador la estimare justa, se nombrará por cada uno de ellos un perito para que califiquen la sal. Si estos peritos no estuvieren de acuerdo, nombrarán un tercero para que en caso de discordia, la dirima; i si tampoco pudiesen ponerse de acuerdo en este nombramiento, lo hará la primera autoridad politica del lugar.

Art. 7.º El contratista se obliga a cambiar por sal compactada de buena calidad la que resulte mensualmente hecha polvo o morona en los almacenes del Gobierno, e igualmente la que aparezca reducida a pedazos de un peso menor de un kilogramo, si los compradores no quisieren recibirla.

Art. 8.º El contratista tomará las precauciones necesarias para impedir la extraccion fraudulenta del agua saturada i demas clases de sal en las fabricas, i dará aviso al Administrador de la hora en que se verifique el desmonte de los hornos i demas operaciones que presten facilidad para la extraccion fraudulenta de la sal, a fin de que pueda disponer que sean vijiladas estas operaciones por el individuo o individuos del Resguardo que sean necesarios.

Art. 9.º El contratista no puede explotar ni elaborar sal en dicha Salina, sino con el exclusivo objeto de entregarla al Administrador, segun los presupuestos mensuales que éste le pase, quedando sujeto, en caso contrario, a las penas que la lei impone a los defraudadores de las rentas nacionales.

Art. 10. La sal obliga que se recoja en los hornos i que no sea pedida por el Administrador de la Salina, se destinará precisamente para la saturacion de las aguas, lo mismo que el salitre conocido con el nombre de "Tietos de las mozas" i "Terror salado de los hornos." La parte de este salitre que sea apropiado para el fin indicado, será inutilizada a expensas del contratista del modo más económico; pero si el Gobierno dispusiere que se arroje al rio inmediato, entonces el contratista pagará solo la mitad de los costos que ocasiona esta operacion, i la otra mitad el Gobierno.

Art. 11. El contratista se obliga a cambiar por sal de buena calidad, la de contrabando que se le entregue por el Administrador, pagándole por el cambio de cada doce i medio kilogramos (12½ kgs.) el precio estipulado para la compactada en el artículo quince de este contrato. La sal que a virtud de este artículo reciba el contratista será destinada precisamente a la saturacion.

Art. 12. La cristalización i compactacion de la sal se hará por los métodos hoy usados; pero si Jorge Holguin quisiere introducir por su cuenta, costo i riesgo otros métodos de compactar, puede hacerlo i el Administrador recibirá la sal elaborada de este modo, con tal que sea igual en consistencia i calidad a

la que se elabora por el método en práctica hoy. I aun siendo de buena calidad la que se compacta por estos métodos nuevos, el contratista no deberá elaborar por ellos sino cantidades pequeñas al principio, que podrá ir aumentando gradualmente a proporcion que se vea que es aceptada por los compradores sin diferencia con la sal que hoy se les ofrece. Todo perjuicio que resulte al Gobierno por falta de estas precauciones será a cargo del contratista.

Art. 13. Queda obligado Jorge Holguin a pagar, por via de multa, por cada doce i medio kilogramos (12½ kgs.) de sal que deje de entregar de la presupuesta oportunamente por el Administrador de la Salina, una cantidad igual al precio a que se venda cada arroba en la Administracion. De esta multa quedará exento en el caso de que en los almacenes del Gobierno exista en depósito una cantidad igual de sal a la que se deje de entregar i que esta no sea necesaria para el consumo, por quedar satisfecha la demanda de sal con la del espresado depósito.

Art. 14. La cantidad a que a cuenta la multa se deducirá en el mes siguiente de causada por el Administrador de la Salina, de las que Jorge Holguin deba recibir por el precio de las sales entregadas. El Secretario de Hacienda de la Union declarará incurso en la multa al contratista llegado el caso, oyéndolo previamente i tomando el informe del referido Administrador i los demas que estime conducentes. Su resolusion se llevará a efecto, pero puede ser reclamada ante los Tribunales competentes. Si éstos la revocan, el Tesoro nacional solo estará obligado a reintegrar a Jorge Holguin lo que se hubiere retenido como multa i los intereses de las cantidades retenidas, a razon del seis por ciento (6 por 100) anual, i correspondientes al tiempo de la retencion. Si por más de tres veces seguidas dejare el contratista de cubrir los presupuestos mensuales que le pase el Administrador con arreglo a las estipulaciones de este contrato, el Poder Ejecutivo podrá declarar rescindido i aplicar los valores que constituyan la fianza que los garantiza, a indemnizar al Tesoro nacional los daños i perjuicios que sufra por la falta de cumplimiento del contrato; pero si el Tribunal competente declarare que no había llegado el caso de la rescision, el Tesoro nacional será responsable, e indemnizará a Jorge Holguin de todos los daños i perjuicios causados a éste por la resolusion del Poder Ejecutivo, i le devolverá integramente los bienes que constituyan la fianza con lo que hayan profructo desde la fecha de la resolusion ejecutiva.

Art. 15. El Gobierno pagará a Jorge Holguin por las sales que explote i elabore los precios siguientes: quince centavos de peso (15 cs.) por cada doce i medio kilogramos (12½ kgs.) de sal compactada por el sistema actual; nueve centavos de peso (9-0-9 cs.) por cada doce i medio kilogramos (12½ kgs.) de sal de grano de caldero i chigua; i seis centavos de peso (6-0-6 cs.) por cada doce i medio kilogramos (12½ kgs.) de sal vija.

Art. 16. En el caso de que el contratista introduzca algun nuevo sistema de compactacion conforme a lo estipulado en el artículo doce de este contrato, se hará un nuevo arreglo respecto al precio que el Gobierno pague por la sal compactada. La sal será pagada por el Gobierno en monedas de plata legales i corrientes. Semanalmente se dará al contratista un suplemento en dinero equivalente al precio de las sales entregadas i vendidas en la Salina durante la semana, calculadas al precio a que las paga el Gobierno, i al fin del mes se liquidará la cuenta i se pagará al contratista los saldos que resulten a su favor.

Art. 17. No obstante la entrega hecha ya, el Gobierno entregará nuevamente a Holguin las minas de vija, las vertientes de agua salada, los terrenos de la demarcacion de la Salina, i todos los edificios, animales, útiles de explotacion i elaboracion i enseres que el Gobierno tenga allí. La entrega del terreno de la demarcacion de la Salina se hará tomando por base los planos

respectivos. Los elementos, animales, edificios i útiles de elaboracion serán entregados por el Gobierno en el estado en que se hallen al adjudicarse definitivamente el presente contrato. Si el Administrador de la Salina conviniere en revalidar los inventarios i avalúos hechos ya en el pasado mes de enero, i Jorge Holguin aceptase en todas sus partes esta revalidacion, podrá prescindirse de hacer nueva entrega.

Art. 18. En caso de que el Administrador de la Salina i Jorge Holguin conviniere en revalidar los inventarios i avalúos hechos ya, no habrá necesidad de hacer nueva entrega como queda dicho en la última parte del artículo anterior; pero si el Administrador i Jorge Holguin no conviniere en dicha revalidacion, entonces la entrega de los objetos de que trata el artículo 17 se hará bajo de avalúos e inventarios practicados por peritos, con asistencia del Administrador; tambien asistirá a dichos inventarios la primera autoridad politica del lugar i Jorge Holguin o quien lejitimamente lo represente. Los avaluadores nombrados de autotanto otro, para que en caso de discordia, la dirima, i si éste no se pusiere de acuerdo con ninguno de los otros dos avaluadores, se considerará precio de la cosa el que señale el Secretario de Hacienda de la Union en vista de los tres avalúos. Si los peritos no se avinieren en el nombramiento de tercero, lo nombrará la primera autoridad politica de Cipaquirá.

Art. 19. Practicadas las diligencias de inventarios i avalúos de que trata el artículo anterior, i firmados por todos los que hayan intervenido en ellas, se agregarán al contrato i se protocolizarán en una de las Notarías de Bogotá, pasando copia de ellas a la Secretaría de Hacienda de la Union, donde se archivarán. Todos los gastos que por razon de ésta o de cualquiera otras escrituras tuviere que otorgar Holguin, conforme a este contrato, a favor del Gobierno de la Union, serán de cargo de éste.

Art. 20. Todas las enramadas, albercas, animales i demas objetos de que trata el artículo 17, serán devueltos por Jorge Holguin a la terminacion del contrato, si no mejorados, por lo ménos en el mismo estado en que los reciba; a cuyo efecto a la terminacion del contrato será nuevamente avaluados del modo espresado en el artículo 18, siendo obligacion del contratista indemnizar al Gobierno del menor valor que ellos tengan, i de los daños i perjuicios que resulten a la Nacion por razon del menor valor de dichos objetos, o por no poderse aplicar por tal motivo al servicio a que están destinados; pero si la disminucion del valor proviniere de haber sido variados o mejorados los métodos de elaboracion, no estará obligado a pagar la diferencia de precio.

Art. 21. Serán de cargo del contratista todos los gastos de leña, carbon, madera, lozas, calderos, caxules, parrillas, hornos, enramadas, albercas, esnerías, bombas, herramientas, empleados de elaboracion, trabajadores, reparacion de todos los daños que ocurran en las fabricas i en sus anexidades, i en una palabra, todos los gastos de cualquiera clase i denominacion que sean necesarios para la elaboracion, sostenierla i entregar la sal sobre las balanzas en que debe pesarse para entregarla a los compradores.

Art. 22. Para mayor claridad se estipula: 1.º que el Gobierno solo pagará los empleados que deben recibir i espender la sal i los que juzgue necesarios para celar el contrabando, debiendo hacerse todos los demas gastos de elaboracion i explotacion por cuenta, costo i riesgo de Jorge Holguin; 2.º que el valor del carbon, así como el de su conduccion desde la boca de la mina o minas que lo produzcan hasta las fabricas, se considerará incluido en el precio que, conforme al artículo 15 de este contrato, se pagará al contratista por las sales elaboradas que entregue.

Art. 23. Queda, sin embargo, estipulado que las obras que constituyan una mejora de consideracion, cuyo valor pase de sesientos pesos (\$ 600) en las fabricas i edificios per-

tenecientes al Gobierno, siempre que se hagan con su propio consentimiento i aprobación, en vista de los presupuestos respectivos, serán avaluadas a la terminación del contrato, i el Gobierno pagará a Jorge Holguin la mitad del avalúo que los dieren. Respecto de avaluadores i modo de avaluarse, se observará en el caso a que se refiere este artículo, lo expresado en el artículo 18. El pago de estas obras se hará en dinero sonante, a razón de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, empezando los pagos desde el mes siguiente al de la conclusión de este contrato. Las obras que se hagan sin previo consentimiento i aprobación del Gobierno quedarán a favor de la Nación, sin que tenga Jorge Holguin, ni quien lo suceda o lo represente, derecho a indemnización alguna.

Art. 24. El Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, prestará a Jorge Holguin especial i activa protección para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 25. El Administrador de la Salina no podrá intervenir en la elaboración de la sal, la cual pedirá exclusivamente del contratista; pero si ejercerá en las fábricas inspección i vigilancia para prevenir los fraudes, descubrir los que se cometan i evitar que se mezclen en las sales materias extrañas.

Art. 26. Las propiedades i objetos que pertenecen a la Nación i que se entreguen a Jorge Holguin, así como el carbon de que trata el artículo 23, están esentos, en los términos que lo establece la Constitución política de la Unión, de impuestos en el Estado de Cundinamarca.

Art. 27. El Gobierno declara que por el presente contrato de elaboración de sales no reconoce en Jorge Holguin ni en las personas que con él se asocien o tengan interés en la elaboración, derechos, esenciones, privilegios, beneficios o fueros de cualquiera clase que no estén expresamente estipulados en este contrato. Cualesquiera privilegios, esenciones o fueros de que en la actualidad disfrute Jorge Holguin, o adquiriera después, se tendrán por solemnemente renunciados en todo lo concerniente a este contrato; de suerte que jamás podrá reclamarse por Jorge Holguin, ni por sus socios, ni por los agentes extranjeros de las naciones a que ellos pertenecen, fuero, privilegio, protección o intervención de otras autoridades, funcionarios o poderes públicos que los que están al servicio de la Unión.

Art. 28. Si contraviniendo a lo estipulado en el artículo anterior se solicitare por Jorge Holguin o por alguno de sus socios la protección de un poder extraño, o la intervención de un funcionario-distinto de los aquí expresados, quedará por el mismo hecho rescindido el contrato, el Gobierno en libertad para celebrar otro, i Jorge Holguin incurso en la multa de veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Art. 29. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, Jorge Holguin i sus socios (si los tuviere) quedan obligados de mancomen et solidum con sus personas i bienes habidos i por haber i con una fianza hipotecaria sobre fincas raíces, ubicadas en esta ciudad o en la sabana, por un valor libre de treinta mil pesos (\$ 30,000) a satisfacción del Secretario de Hacienda de la Unión. Si la hipoteca con que está asegurado actualmente el cumplimiento del contrato que se reforma i adiciona por el presente, no fuere bastante a juicio del Poder Ejecutivo, Jorge Holguin queda obligado a presentar una nueva que complemente el valor de la actual hasta completar la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000).

Art. 30. Del presente contrato, de la posesión i diligencia de inventarios i avalúos se escribirán i firmarán tres ejemplares auténticos: uno para la Secretaría de Hacienda de la Unión, otro para la Administración de la Salina, i otro para el contratista.

Art. 31. El presente contrato de elaboración i explotación de sales durará diez años contados desde el diez i ocho del pasado mes de enero.

Art. 32. A la terminación de este contrato recibirá el Gobierno al contratista las sales que haya elaborado i que no hayan sido entregadas en los almacenes del Gobierno por no haberse pedido por el Administrador, siempre que dichas sales no pasen de la cantidad que se hubiere vendido por la Administración de Cipaquirá en los dos últimos meses del último año económico anterior al de la conclusión del contrato. Estas sales serán pagadas a los precios estipulados en el artículo 15. Toda la sal que exceda de la cantidad fijada, quedará a favor de la República sin obligación de pagarla. Todas las sales que deban comprarse al contratista en virtud de lo estipulado en este artículo, como las que existan a la terminación del

contrato en los almacenes de la Administración en virtud de lo estipulado en el artículo 2.º, serán pagadas dentro de los tres meses siguientes al día en que termine el contrato, en monedas de plata legales i corrientes.

Art. 33. En todas las obligaciones que se contraen por este contrato, quedan exceptuados los casos fortuitos conforme a las leyes.

Art. 34. Este contrato caducará en el caso de que el Gobierno resuelva adoptar el sistema de libre elaboración; en el cual caso lo avisará al contratista con doce meses de anticipación.

Art. 35. Cualquiera duda de importancia que se suscite sobre la inteligencia de este contrato, salvo los casos cuya decisión se ha reservado el Poder Ejecutivo, será decidida por los Tribunales competentes conforme a las leyes i a las estipulaciones aquí consignadas.

Art. 36. Holguin se compromete a transferir a perpetuidad al Gobierno de la Unión, sin remuneración de ninguna clase, la propiedad de toda la mina de carbon que pertenece a los señores Miguel S. Uribe, Eusebio Bernal i Carlos Michelsen, en jurisdicción de Cipaquirá, conocida con los antiguos nombres de "Llano de Animas," "El Hueco," "Pejonal," "Carmelota," "Santa Bárbara," "Lumbrera," "Colon," "Panamá," "California," i que lleva hoy el nombre de "Carboneras de San Jorge." Dicha transmisión del dominio la hará Holguin inmediatamente después de aprobado el presente contrato.

Art. 37. Holguin se compromete igualmente a transferir al Gobierno, sin remuneración alguna, la propiedad del solar denominado "La Fábrica," que está al frente de los edificios de la Salina de Cipaquirá, con todos los edificios, casas, enramadas, hornos, calderos i demás elementos de elaboración que hoy tiene i que fué el mismo solar que perteneció a los señores Miguel S. Uribe, Eusebio Bernal i Carlos Michelsen. La transmisión del dominio de este solar, lo mismo que la de la mina de carbon de que trata el artículo anterior, la hará Holguin a favor del Gobierno de la Unión, por escritura pública (cuya copia será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo) otorgada ante Notario i por los mismos linderos que hoy tienen dichas propiedades, que son los siguientes: el solar denominado "La Fábrica" linda con la fábrica principal perteneciente al Gobierno, plazuela de por medio; después, calle de por medio, con el edificio denominado "La Looeria," perteneciente al señor Eusebio Bernal; luego con casa que fué del señor Agustín Almazua, i es hoy del Gobierno general; i últimamente con el potrero denominada "La Fábrica," que es hoy de los señores Cecilia i Hernando Arbeláez. Los linderos de la mina de carbon son: desde un punto situado en el lado oriental del camino de la carbonera a Cipaquirá, un poco arriba del paso de la quebrada de "Aguacaliente," punto de donde arranca una cerca que divide los terrenos que se van a describir de los de Adriano Bolívar, que quedan al norte de ellos; de este punto hacia el oriente, hasta dar a la cumbre del cerro que sirve de límite a las tierras de los herederos de R. Jerro Coronado; de aquí por las cumbres de los cerros que quedan dominando el camino carretero que conduce de Cipaquirá a Bogotá, hasta ponerse frente al sitio denominado "Manas de Cajicá," en dicho camino; de aquí en dirección sudoeste, siguiendo siempre las cumbres de los cerros, hasta los linderos de las tierras que fueron de los Navarretes en jurisdicción de Tabío i limitan las que fueron de Felipe García, en la misma jurisdicción, conforme a la escritura otorgada en Cipaquirá por José Ignacio García i socios, en cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta, a favor de Alejandro Mac. Dwall, vendiendo el globo de tierra denominado "Picacho" o "Guayabal" ubicado en el sitio de Riofrío, jurisdicción de Tabío, globo que queda comprendido en la descripción que se va haciendo; desde el punto mas al sur del citado globo, volviendo hacia el norte, hasta encontrar con tierras que pertenecían antes a Mac Dwall i Bernal, hasta dar a la quebrada de "Mataredonda;" por esta quebrada, aguas abajo, hacia el norte, hasta las "Juntas," i desde dichas "Juntas," aguas arriba, por la quebrada del "Hueco," hasta el punto en que entra en ella la quebradita de "Hóys;" luego, aguas arriba, por la quebradita de "Hóys" hasta el punto en que ella atraviesa el camino público entre Tabío i Cipaquirá; luego siguiendo por dicho camino público, en dirección hacia Cipaquirá, hasta la quebrada "Cobada," donde el camino público se une al de la carbonera; de dicha quebrada de "Cobada," en dirección norte, hasta llegar al primer punto descrito en estos linderos.

Art. 38. Los terrenos que forman la superficie o cubierta de la mina de carbon de que se trata, i que están encima de ésta, quedarán siendo de Holguin, pero con la servidumbre de consentir en todo tiempo en que el Gobierno, o quien sus derechos represente, establezca en cualquiera parte de ellos los trabajos que juzgue convenientes para la explotación de la mina, como socavones, bocas, barrenos, caminos, &c. &c. Esta servidumbre se entiende, conforme a los derechos que Holguin tenga, a los terrenos que pertenecen hoy al señor Eusebio Bernal. De los terrenos de Holguin podrá además el Gobierno extraer las maderas que necesite para los trabajos de la mina, pero haciendo los gastos de extracción por su cuenta i costo.

Art. 39. Por todo el tiempo que dure este contrato, Holguin continuará gozando del usufructo de la mina de carbon i del solar denominado "La Fábrica," de que se ha hecho referencia, con derecho a extraer el carbon que a bien tenga i a usar de la fábrica, sin que el Gobierno pueda exigirle ninguna remuneración. Terminados los diez años de que trata el artículo 31 de este contrato, el Gobierno recibirá del contratista la mina de carbon i el solar, de que queda en posesión al otorgarse la respectiva escritura. Si el Gobierno resolviese establecer el sistema de libre elaboración, i en consecuencia caducara este contrato, conforme al artículo 34, el mismo Gobierno se compromete a indemnizar a Holguin por el derecho que tiene a usar de las carboneras de "San Jorge" i del solar denominado "La Fábrica" por diez años. En este caso el Gobierno quedará dueño de la mina i solar, de que se trata; pero queda obligado a pagar en monedas de plata legales i corrientes, al contado, los derechos que Holguin tiene en razón del producto del carbon estimándolo a treinta centavos de peso (\$ 0-30 cs.) la carga de ocho arrobas. Respecto del solar se estimará como precio de arrendamiento el que fijan dos peritos, nombrados, uno por el Gobierno i otro por Holguin, i en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero cuya resolución será obligatoria para ambas partes. Estas indemnizaciones se harán por el tiempo que falte para completar los diez años de duración de este contrato, desde la fecha en que caducare, conforme al artículo 34 citado.

Art. 40. En el caso de que se establezcan ferrocarriles en el Estado de Cundinamarca, Holguin queda obligado a suministrar el carbon que el Gobierno le exija, pagándole solo los gastos de producción.

Art. 41. Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso i del Poder Ejecutivo.

Bogotá, mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ E. OTÁLORA.—Jorge Holguin.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 28 de mayo de 1880,

Aprobado con el unánime dictamen del Consejo de Gobierno.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ E. OTÁLORA.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto.

Dada en Bogotá, a siete de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 8 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión;

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Hacienda,

SIMON DE HERRERA.

que honra la memoria del señor Enrique Gaona M. i que concede una pensión a sus dos hermanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Enrique Gaona M. fué un decidido i leal sostenedor de las instituciones republicanas;

2.º Que desde muy temprana edad se consagró al servicio de la causa liberal, con patriótico desinterés,

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso deplora la prematura muerte del distinguido joven boyacense, señor Enrique Gaona M., i recomienda su memoria a la estimación de sus compatriotas.

Art. 2.º Se concede a favor de sus dos hermanas, las señoritas Eloisa i Gustavina Gaona, una pensión de cincuenta pesos mensuales a cada una, mientras permanezcan solteras.

Parágrafo. Esta pensión se pagará en dinero sonante.

Par. 3.º Esta lei empezará a rejir desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, a ocho de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 9 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

L. S. RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Senadores.

Se me ha pasado en estudio el proyecto de lei, originario de la Cámara de Representantes, por el cual se honra la memoria del señor Enrique Gaona M. i se concede una pensión a las dos virtuosas jóvenes hermanas de éste, señoritas Eloisa i Gustavina Gaona.

Bastara a vuestra comision, para llenar su cometido, reproducir literalmente el luminoso i bien elaborado informe del ilustrado Representante señor Carlos Calderon R., como comision encargada de informar para segundo debate en aquella Cámara sobre el ya mencionado proyecto; pero considerando que nunca estarán de más algunas ideas propias de nuestra comision, pasa ella a esponerlas las siguientes, que confía en que acogeréis con vuestra bien acreditada benevolencia.

Ciudadanos Senadores: es preciso confesarlo: no parece sino que la muerte hiciera alarde de elegir para sus víctimas lo mejor i más florido de la sociedad.

No hace muchos dias que un joven boyacense, de muy distinguidas prendas, tan simpático como caballero, tan bondadoso como modesto, tan leal como sincero, atraía hacia sí las miradas i el cariño de las diversas capas sociales de esta capital, que se enorgullecía contando en el número de sus huéspedes a uno de los hijos del histórico Estado a quien cupo en suerte la elevada honra de poner el sello, con la más espléndida de las victorias, a la titánica lucha que la historia apellida "Guerra de la Independencia;" de ese Estado, cuna del patriotismo, fuente inagotable de la probidad i del talento, de donde han surtido tantos i tan eminentes ciudadanos, que han figurado con sobrada justicia en primer término, en la lista de nuestros más célebres estadistas, como en la de nuestros más afamados guerreros.

De ese Estado, de tan heroicas como gloriosas tradiciones, era natural el joven Gaona, a quien la muerte sorprendió en la primavera de una vida que, desde tierna, fué consagrada a la patria, que florecía en ella, con sobrado fundamento, muy grandes esperanzas.

Si penetramos hoy en el que ayer no más fué hogar doméstico del joven Gaona, encontráremos que a la alegría i al placer ha